



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

IEE/CG/A028/2016

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL “REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, NORMATIVO DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 30 de diciembre de 2002, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el Acuerdo número 7, a través del cual emitió el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado.

II. El día 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, determinando sus respectivas atribuciones.

III. El 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. El 31 de mayo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 313, mediante el cual se reformó el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, teniendo como finalidad la armonización a la reconfiguración de funciones entre el Instituto Electoral Local y la autoridad nacional en la materia.

V. El día 14 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a las nuevas disposiciones legales de carácter nacional.

VI. En reunión de trabajo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este organismo electoral, celebrada el 27 de abril de 2016, se acordó que en cumplimiento a lo previsto en la

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

fracción IX del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, se generaría al interior de dicho cuerpo colegiado un anteproyecto de Reglamento en materia de Sesiones del Consejo General para este Instituto, a efecto de someterlo a consideración de este Órgano Superior de Dirección para regular las mismas bajo el contexto procedimental electoral actual.

VII. Con fecha 04 de noviembre de 2016 este Órgano Superior de Dirección aprobó abrogar el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido mediante Acuerdo número 7 de fecha 30 de diciembre de 2002, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 11 de enero de 2003, el cual contenía la regulación atinente a la forma de organización, competencias y procedimientos en torno a las sesiones del referido Consejo General.

Asimismo, en esta misma fecha se aprobó el Acuerdo número IEE/CG/A027/2016, por el que se emite el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, mandatándose a este mismo Órgano electoral el emitir un Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Con base a los antecedentes señalados, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En términos de lo previsto en el referido dispositivo Constitucional; así como de conformidad con lo estipulado en los artículos 86 BIS, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 97, 99 y 114, fracciones I y XXXIII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los OPLEs aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 86 BIS, Base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Local; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el citado artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LEGIPE; el referido artículo 86 BIS de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

5ª.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Comicial Local, son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª.- De conformidad a lo señalado en el párrafo 1º del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LEGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo, y un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros serán designados por el INE, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con órgano municipal en cada uno de los municipios de la entidad, al que se le denomina Consejo Municipal Electoral, de acuerdo a lo previsto en la fracción III del citado artículo 101 del Código Electoral; dichos organismos municipales se integrarán por un Consejero Presidente y cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; un Secretario Ejecutivo y un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos, con el carácter de Comisionado, ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 120 y 122 de nuestro Código Electoral.

7ª.- Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LEGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral, a los OPLEs y a las autoridades

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

8ª.- Tal y como se señaló en las consideraciones 1ª y 4ª que anteceden, este Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; con base en la referida autonomía, tiene la facultad de configurar su normatividad interna en tanto no contravenga el marco legal que le da sustento a dicha autoridad. Sirven de referencia las tesis relevantes¹ de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.- Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad

¹ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultables en la página web <http://www.trife.org.mx/>.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.²

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.³

9ª.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Electoral del Estado, este Consejo General deberá reunirse en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá

² Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.”

³ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeste Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.”

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016
Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso electoral, el Órgano Superior de Dirección se reunirá dentro de la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso dicho Órgano sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales, designado por el propio Consejo General, lo sustituirá y presidirá la sesión.

Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

10ª.- En la reunión de trabajo que sostuvieron los Consejeros Electorales integrantes de la Coordinación de Asuntos Jurídicos a que se refiere el VI Antecedente de este Instrumento, actuando bajo la atribución que les fue conferida consistente en "*Preparar proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO*", se determinó actuar en torno a la necesidad de crear un Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que tenga por objeto la regulación de las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de éste, en cada una de sus etapas y el registro de las mismas; en virtud de ello, es que la citada Coordinación se abocó a la realización de los trabajos y reuniones necesarias para la construcción del mismo, efectuando los análisis y estudios jurídicos para que su elaboración y contenido se encuentren apegado a estricto Derecho, a los cuales se incorporaron y

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

participaron el resto de los consejeros electorales a fin de enriquecer el proyecto con su visión y experiencia personal y profesional.

Al respecto, tal y como se señaló en el VII Antecedente de este Instrumento, este Órgano Superior de Dirección determinó abrogar el Reglamento Interior del este Instituto Electoral, que contenía, entre otras cosas, la regulación atinente a la forma de organización, competencias y procedimientos en torno a las sesiones del referido Consejo General. Asimismo, ordenó emitir un Reglamento de Sesiones del Consejo General a efecto de regular lo descrito en el párrafo que antecede.

En virtud de ello y de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral a que se refieren los Antecedentes II, III, IV y V de este documento, en la que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos de la autoridad electoral nacional y local, entre las que destacan la nueva integración del Consejo General de dichas autoridades, en esa tesitura, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, resulta imprescindible crear una reglamentación que sistematice el actuar del Órgano Superior de Dirección que se adecue a la estructura y funcionamiento de esta autoridad administrativa electoral local en el contexto electoral contemporáneo.

Como Órgano Superior de Dirección, el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables, ello de conformidad a los fundamentos señalados en la 1ª Consideración.

Ciertamente, en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas; lo cual en la especie acontece con el Reglamento de Sesiones del Consejo General que se somete a la consideración de los integrantes de este Órgano Superior de Dirección, lo anterior a través del documento señalado como *Anexo 1 (consistente en 12 páginas)*, el cual se tiene por reproducido en este acto y forma parte integral de este Acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que, en caso de ser aprobado, se ordena su publicación en el sitio de internet del Instituto, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad que rige el actuar de este organismo electoral, adicionalmente y para el mismo efecto, deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", iniciando su vigencia al día siguiente de ésta.

11ª.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General, como Órgano Superior de Dirección, vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar.

Asimismo, la fracción XXXIII del numeral en cita, establece que el Consejo General tiene facultades para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia.

12ª.- En razón de lo manifestado en el último párrafo de la Consideración 6ª de este documento, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Sesiones que se anexa y se tiene por reproducido y forma parte integral de este Acuerdo serán aplicables para la celebración de las sesiones, en lo conducente, de los Consejos Municipales Electorales que conforman al Instituto Electoral del Estado de Colima.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numerales 1 y 2, 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, 6, 97, 99, 100, 101 fracción I, 103, 111, 114, fracciones I, IV y XXXIII, 120 y 122 del Código Electoral del Estado de Colima; se emite los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General emite el "Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima", mismo que se tiene por reproducido y forma parte integral de este Acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos de lo señalado en la 10ª Consideración, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO: Las disposiciones establecidas en el Reglamento a que se refiere el punto de acuerdo que antecede serán aplicables para la celebración de las sesiones, en lo conducente, de los Consejos Municipales Electorales que conforman al Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los Consejos Municipales Electorales, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todo el personal del Instituto Electoral del Estado, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Asimismo se le instruye a que tome las previsiones necesarias para lograr la notificación de mérito en caso de que algún trabajador no tenga cuenta de correo electrónico.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

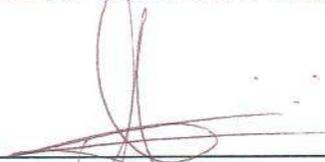
ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 04 (cuatro) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

SECRETARIO EJECUTIVO



MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

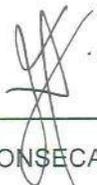
CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ



LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ



LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA



MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO



DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A028/2016** del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 04 (cuatro) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

ACUERDO NO. IEE/CG/A028/2016

Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEC.

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de éste, en cada una de sus etapas.

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no hábiles en términos de ley y aquellos determinados mediante acuerdo del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Colima. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: el Código Electoral del Estado de Colima;

- b) Comisionados: los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes, estos últimos exclusivamente en el proceso electoral, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- c) Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- d) Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- e) Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- f) Instituto: el Instituto Electoral del Estado de Colima;
- g) Reglamento: el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- h) Secretario: al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y
- i) Sesión: Reunión formalmente convocada de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a efecto de conocer, analizar y en su caso aprobar dictámenes, acuerdos y resoluciones en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código Electoral del Estado de Colima, cuyo desarrollo y contenidos deberán quedar plasmados bajo un acta circunstanciada.

Artículo 5. El Consejo se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros; un Secretario, y un representante por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

El Consejero Presidente y los Consejeros tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario y los Comisionados concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 6. Los aspirantes registrados a candidatos independientes podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto, en términos de lo establecido en el artículo 341, fracción V, del Código. Para este caso, se entenderá como notificación de la Convocatoria a Sesión la sola publicación de la misma, que se realice en el portal web del Instituto.

Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, en términos de lo establecido en el artículo 353, fracción VI, del Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 7. El Consejero Presidente, en el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo:

- a) Preparar, convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, en las sesiones del Consejo;
- b) Instalar y levantar la Sesión, así como declarar los recesos que considere oportunos;
- c) Instruir al Secretario someter a la consideración de los integrantes del Consejo la aprobación del orden del día o, en su caso, las modificaciones propuestas al mismo;
- d) Instruir al Secretario someter a consideración del Consejo la aprobación de la o las actas de la sesiones que correspondan;
- e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;
- f) Instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los dictámenes, así como los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- g) Instruir al Secretario, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos;
- h) Declarar aprobados o desechados, después de tomadas las votaciones por conducto del Secretario; debidamente aprobados o desechados los dictámenes, proyectos de acuerdo y de resolución o las mociones a que éstas se refieran;
- i) Instruir al Secretario declarar la existencia del quórum legal para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente, o en su caso, que no haya quórum cuando es visible su falta, o instruir al Secretario verifique la existencia del quórum cuando lo solicite algún integrante del Consejo;
- j) Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, o como funcionarios del Instituto, cuando así proceda;

- k) Desarrollar los trámites que le otorgan las leyes de la materia y este Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;
- l) Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;
- m) Someter a consideración de los integrantes del Consejo con derecho a voto, la propuesta de votación nominal;
- n) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables del Código y el reglamento, y
- o) Las demás que le otorguen las leyes de la materia y este Reglamento.

Artículo 8. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los dictámenes, así como los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del orden del día. Toda moción debe ser fundada y motivada;
- c) Presentar mociones de trámite y procedimiento, debidamente fundadas y motivadas;
- d) Presentar las mociones de orden que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión;
- e) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- f) Solicitar al Consejo, de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día;
- g) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión;
- h) Por mayoría, solicitar al Consejero Presidente se convoque a sesión extraordinaria;
- i) Podrán firmar los dictámenes, acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo; y
- j) Las demás que les sean conferidas por el Código y por este Reglamento.

Artículo 9. El Secretario, estará a cargo de la Secretaría del Consejo y tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

- a) Participar con voz y sin voto, en la Sesión;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- c) Cuidar que se impriman y/o circulen entre los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el análisis y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- d) Dar lectura a la síntesis de los proyectos de acuerdo ante el Consejo, y en caso de que así se requiera por alguno de los integrantes del Consejo, proceder a su lectura completa, a fin de que sean discutidos y sometidos a la votación correspondiente, en su caso;
- e) Por instrucciones del Consejero Presidente, someter a votación de los integrantes del Consejo la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- f) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- g) Llevar el control del tiempo en las rondas de debate, en el reloj visible;
- h) Comunicar al inicio de la sesión la existencia del quórum legal a efecto de que el Consejero Presidente la declare formalmente, y verificarlo a solicitud de éste, cuando lo estime necesario;
- i) Computar el tiempo de las intervenciones, para los efectos correspondientes;
- j) Dar cuenta de los documentos presentados al Consejo;
- k) Tomar, a solicitud del Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- l) Presentar el proyecto de acta de la sesión para la aprobación del Consejo, firmarla después de aprobada y consignarla bajo su firma en el libro respectivo. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo, que en nada deben modificar el contenido de las expresiones vertidas en la sesión del Consejo de que se trate, debiendo ser exclusivamente de forma o en vía de aclaración;

- m) Informar sobre el estado y/o cumplimiento de los dictámenes, acuerdos y resoluciones del Consejo;
- n) Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los dictámenes, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- o) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, dictámenes, acuerdos, y resoluciones que se aprueben;
- p) Dar fe de lo actuado en la sesión;
- q) Expedir copias certificadas de los documentos que obran en el archivo del Consejo, cuando sean solicitados por parte interesada;
- r) Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;
- s) Llevar el registro de los recursos de revisión que se presenten ante el Consejo, sustanciando el procedimiento que ordena el Código, elaborar los proyectos de resoluciones y someterlos a la aprobación del Consejo;
- t) Llevar a cabo el seguimiento del procedimiento respectivo de los casos que afecten al Instituto y que se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, e informar de las resoluciones que al efecto dicten;
- u) Desempeñar las comisiones y funciones que le señale el Consejo;
- v) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados;
- w) Auxiliar al propio Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- x) Dar cuenta de la correspondencia presentada y remitida por el consejo;
- y) Llevar las acciones conducentes para la publicación y notificación de las resoluciones y acuerdos aprobados por el Consejo, cuando así se determine;
- z) Realizar las acciones necesarias para la difusión de las actas, dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, así como los informes rendidos en la Sesión en el portal web del Instituto, en términos de lo dispuesto por la ley de transparencia y los reglamentos aplicables; y
- aa) Las demás que le confieran las leyes de la materia, este Reglamento y el Consejo.

Artículo 10. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir y participar con voz y sin voto en las deliberaciones del Consejo;
- b) Presentar una moción sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día;

- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión;
- e) Por mayoría, solicitar al Consejero Presidente se convoque a sesión extraordinaria;
- f) Integrar el Consejo; y
- g) Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Los órganos directivos facultados de los partidos políticos acreditados podrán sustituir en todo tiempo a su comisionado, dando aviso previo por escrito al Consejero Presidente.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

- a) Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse al menos cada tres meses fuera del período de proceso electoral, y por lo menos dos veces al mes dentro del mismo;
- b) Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de los Consejeros o comisionados; y
- c) Son especiales, las que se convoquen con el objetivo único de registrar las candidaturas a cargos de elección popular que competirán en los procesos electorales.

Artículo 12. La duración máxima de las sesiones será de cinco horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. El Consejo podrá decidir sin debate, al concluir dicho plazo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, hasta por dos períodos de dos horas.

En su caso, después de la primera prórroga, el Consejo podrá decidir una prórroga adicional, siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas

serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación, cuando así lo permita la materia de los acuerdos o resoluciones a tomar.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

- a) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, el Consejero Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Grave alteración del orden;
- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- d) Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 14. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente.

El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

El día de la Jornada Electoral de procesos electorales ordinarios o extraordinarios, el Consejo sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo de manera ordinaria en la Sala de Sesiones del Consejo en el domicilio del Instituto.

En casos extraordinarios y por razones que deben fundarse y motivarse en la propia convocatoria que expida el Consejero Presidente, podrá llevarse a cabo en un lugar

diferente a la sede del Instituto, que guarde las condiciones necesarias y de seguridad para su realización.

Artículo 16. Para la celebración de la sesión ordinaria, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Comisionados que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos en un plazo no menor de setenta y dos horas anteriores a que se celebre la sesión de Consejo, salvo cuando haya habido notificación expresa en la sesión de Consejo anterior.

Artículo 17. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos de extrema urgencia o gravedad, el Presidente del Consejo podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

En el supuesto de que una sentencia o resolución dictada por una autoridad jurisdiccional o administrativa, determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Consejero Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 18. La mayoría de los Consejeros o Comisionados que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Consejero Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten, en su caso, los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 19. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria y orden del día deberá circularse:

- a) Al día siguiente que venza el plazo para el registro de candidaturas de diputados locales por el principio de mayoría relativa y las de miembros de ayuntamiento, éstas en caso de que se presentaren supletoriamente ante el Consejo, previsto en el Código, a efecto que la sesión se lleve a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 166, séptimo párrafo, del citado Código.
- b) Inmediatamente vencido el plazo anterior, a efecto de registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, y que la sesión se lleve a cabo dentro de los dos días siguientes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 166, séptimo párrafo, del Código.
- c) Al día siguiente que venza el plazo para el registro de las candidaturas a Gobernador del Estado previsto por el Código, a efecto que la sesión del Consejo se lleve a cabo dentro de los tres días siguientes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 166, octavo párrafo, del propio Código.

TÍTULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Capítulo I De la Convocatoria

Artículo 20. La convocatoria contendrá:

- a) El día, lugar y fecha de expedición;
- b) Tipo de Sesión: ordinaria, extraordinaria, o especial.
- c) Día, hora y lugar, de la celebración de la Sesión;
- d) El proyecto de orden del día;
- e) La firma autógrafa del Consejero Presidente.

En su caso, deberán adjuntarse o enviarse por medios electrónicos, los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la Sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Si el texto de un dictamen, proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo o al inicio del punto del orden de día que se trate, cualquier integrante del Consejo podrá

solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una Sesión posterior, salvo en aquellos casos que medie plazo para su resolución.

Artículo 21. Con el objeto de que la convocatoria y el proyecto del orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la Sesión, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo.

Al efecto, tres días antes de la emisión de la convocatoria a una sesión ordinaria, el Consejero Presidente, a través del Secretario lo comunicará a los Consejeros a fin de que entreguen en el plazo señalado en el párrafo anterior, los documentos referidos o los puntos que desean se incluyan en el orden del día, o que tendrán a bien plantear en el punto de "asuntos generales".

Artículo 22. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente por medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito o medio electrónico, dirigido al Secretario.

Artículo 23. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en la Secretaría del Consejo, lo que se señalará en la propia convocatoria, así como estos podrán ser enviados por correo electrónico a los correos que señalen los Comisionados, propietarios y suplentes, para tal efecto.

Capítulo II Del orden del día

Artículo 24. El orden del día deberá contener, al menos:

- a) El tipo de sesión,
- b) El día, hora y lugar de la Sesión;
- c) Presentación de informes del Consejero Presidente, Secretario y Comisiones del Consejo, según sea el caso; y
- d) Listado de los dictámenes, acuerdos o resoluciones que se presentarán, discutirán y votarán, en su caso, en la Sesión de que se trate, identificando al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación.

Se considera proyecto del orden del día, aquel que no haya sido aprobado por el Consejo en la sesión correspondiente.

Asimismo, el proyecto del orden del día se publicará en el Portal Web y redes sociales del Instituto.

Artículo 25. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la Sesión, hasta cuarenta y ocho horas en el caso de sesión ordinaria y hasta veinticuatro horas en el caso de sesión extraordinaria, antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su análisis y discusión.

El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. Al efecto, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a la brevedad de que se haya realizado la solicitud de inclusión; dicha notificación podrá realizarse por medio de correo electrónico.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 26. En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.

Artículo 27. El Consejero Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos enlistados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una Sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo.

Los Consejeros, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión o Comité del Consejo, podrán solicitar por escrito al Consejero Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión o Comité, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

Asimismo, los Comisionados podrán solicitar dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retiren los asuntos que, en su caso, ellos hayan solicitado su inclusión.

En su caso, el Consejero Presidente, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos enlistados en el orden del día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá al Secretario se circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.

El Secretario, recibida la solicitud que le remita el Consejero Presidente de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad de manera electrónica el nuevo

orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.

Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la Sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos, según lo prevé el artículo 35, párrafo tercero, del presente Reglamento.

Artículo 28. En las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo podrán solicitar al Consejo la discusión en el punto de "Asuntos Generales", de:

- a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y
- b) Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previo el conocimiento del mismo. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:
 - 1. Que venza algún plazo legal o reglamentario;
 - 2. Que, de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,
 - 3. Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Para la inclusión de "Asuntos Generales", el Consejero Presidente consultará al Consejo, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

Capítulo I Instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 29. En el día, hora y lugar fijado para la Sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 30. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, incluido el Consejero Presidente o quien supla sus ausencias temporales.

Artículo 31. En caso de que no se reúna el quórum legal señalado en el artículo anterior, la Sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Comisionados que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente uno de los Consejeros, designado por el Consejo, lo sustituirá y presidirá la Sesión, para lo cual el Secretario conducirá el inicio de la misma.

Artículo 32. Las sesiones del Consejo serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pretenda alterar o altere el orden de la misma.

Asimismo, las sesiones deberán transmitirse en vivo a través del portal web del Instituto.

Artículo 33. Para garantizar el orden, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el recinto; y
- c) Las que sean necesarias para restablecer el orden de la sesión.

Artículo 34. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el recinto de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la Sesión deberá reanudarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 35. Instalada la sesión se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos enlistados. En tal caso el integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos.

Asimismo, cuando se ponga a consideración el orden del día, podrán solicitar se retire algún punto enlistado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión.

En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una Sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 36.- En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Consejero Presidente solicitará al Secretario que, en votación económica, lo someta a su aprobación.

Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 37. Al aprobarse el orden del día, se consultará si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, adiciones o modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la Sesión, debidamente fundadas y motivadas, sin perjuicio de que durante la discusión del punto

correspondiente puedan presentar de manera verbal nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Cuando en el transcurso de la Sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Consejero Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 39. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con autorización previa del Consejero Presidente o de quien lo sustituya en la Sesión de que se trate, quien fijará el turno de quienes soliciten el uso de la voz para debatir el asunto.

Capítulo II De la ausencia temporal o definitiva del Consejero Presidente y del Secretario

Artículo 40. En caso de que el Consejero Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la Sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la Sesión, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto el Consejo de entre los Consejeros presentes designe, en votación económica, al Consejero Presidente que presidirá la Sesión.

Artículo 41. Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal en un plazo que no exceda de treinta días naturales, el Secretario convocará al Consejo para que éste designe, por votación económica, a uno de los Consejeros para que lo sustituya mientras persista la ausencia, en calidad de Consejero Presidente Provisional, para lo cual, el Secretario conducirá el inicio de la Sesión.

Una vez cumplido este término si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Consejo, a través del Secretario, comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designe a su sustituto en términos de la ley correspondiente.

Artículo 42. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes del Órgano Ejecutivo que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta del Consejero Presidente.

En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, el Secretario será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo de entre los integrantes del Órgano Ejecutivo a propuesta del Consejero Presidente.

Cuando la ausencia exceda de ese término y no sea justificada, el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente, nombrará un nuevo Secretario.

Capítulo III Toma de protesta

Artículo 43. El Consejero Presidente y los Consejeros rendirán la protesta de ley en la Sesión que celebre el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación, el primero lo hará por sí mismo y el Consejero Presidente será quien tome la protesta a los Consejeros designados.

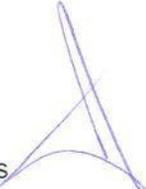
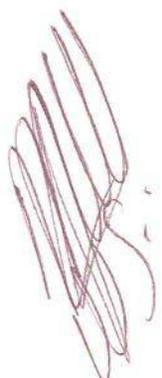
Los Comisionados rendirán la protesta de ley ante el Consejo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se modifique su carácter de propietario o suplente.

Los Consejeros Presidentes y Consejeros Municipales Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, rendirán la protesta de ley en la sesión del Consejo en la que sean designados.

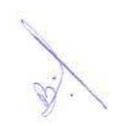
Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV Del debate, intervenciones e interrupciones

Artículo 44. Los asuntos enlistados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas y se estará a las siguientes reglas:

- 
- 
- 
- a) En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Consejero Presidente o el integrante del Consejo que haya propuesto el punto del orden del día en discusión, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita;
- b) En la segunda ronda el uso de la palabra será por cinco minutos por orador. Esta tendrá lugar si tras haber interrogado el Consejero Presidente al concluir la primera ronda, en el sentido de si el punto está suficientemente discutido, se inscribieran oradores para continuar el debate. Un solo orador será suficiente para que la segunda ronda deba desarrollarse; y
- c) Concluida la segunda ronda y al interrogarse por parte del Consejero Presidente al Consejo, si el asunto está suficientemente discutido, se inscribiese cuando menos un orador, tendrá lugar la tercera ronda, en la cual el uso de la palabra se limitará a tres minutos por cada orador; concluida la tercera ronda el asunto en discusión será sometido a votación.

Artículo 45. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.



Artículo 46. En caso de que en alguna de las rondas nadie solicite el uso de la palabra al Consejero Presidente, se someterá de inmediato a votación el punto del orden del día correspondiente, o se dará por concluido el tema general, según sea el caso.

Artículo 47. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como efectuar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos enlistados en el orden del día que en su caso se discutan.



En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá recurrir a una moción de orden en el debate, si es necesario interrumpiendo al orador, con el objeto de exhortar a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 48. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente le advertirá, por una sola vez, el no incurrir en tal práctica. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

Artículo 49. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas por este Reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 50. Si las disposiciones ordenadas por el Consejero Presidente no bastaren para mantener el orden en la Sala de Sesiones, suspenderá la misma y podrá reanudarla con posterioridad, tan pronto considere que existen las condiciones necesarias para ello.

Capítulo V De las Mociones

Artículo 51. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto pendiente en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y

h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 52. Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la Sesión seguirá su curso.

De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Consejero Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará al Secretario que conceda la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 53. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 54. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Consejero Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con un minuto.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE VOTACIÓN

Capítulo I Obligación de votar

Artículo 55. El Consejero Presidente y los Consejeros deberán votar todo dictamen proyecto de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

El Consejero Presidente y los Consejeros podrán abstenerse de votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos de los artículos 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 44, fracción XIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Capítulo II De la Votación

Artículo 56. Los dictámenes, acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones legales que rigen la materia, disponga una mayoría distinta.

Artículo 57. La votación se tomará contando el número de votos a favor o el número de votos en contra, en cuyo supuesto el Consejero Presidente y los Consejeros podrán formular su voto particular o concurrente. El sentido de la votación quedará asentado en los dictámenes, acuerdos y resoluciones, así como en el acta respectiva.

Artículo 58. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el dictamen, proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación o no en una Sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

Artículo 59. Una vez iniciado el proceso de votación, el Consejero Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 60. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la Sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del proyecto de acuerdo o resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada punto reservado; la primera para someter a consideración el punto del proyecto originalmente circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta de modificación planteada.

Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 61. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

Capítulo III De los impedimentos, la excusa y la recusación

Artículo 62. El Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Cuando el Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 63. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas siguientes:

- a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Consejero Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- b) En caso de tratarse del Consejero Presidente, deberá manifestarlo en la Sesión, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 64. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Consejero Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte de los Comisionados, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 65. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Capítulo IV Del Engrose, Modificación, Voto Particular, Voto Concurrente y Voto Razonado

Artículo 66. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la Sesión, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que implique que el Secretario, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Artículo 67. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales en que claramente se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Artículo 68. El Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de dos días hábiles siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 69. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los artículos 66 y 67 de este Reglamento.

El Secretario realizará el engrose apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la Sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

Artículo 70. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del dictamen, acuerdo o resolución.

En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del dictamen, acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del dictamen, acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

Artículo 71. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros, deberá remitirse al Secretario dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del dictamen, acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final de dichos documentos.

Capítulo V De la Devolución

Artículo 72. En el caso de que el Consejo no apruebe un dictamen, proyecto de acuerdo o resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo dictamen o proyecto que se presentará en una Sesión posterior; el Secretario con el apoyo del área responsable, elaborará el acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del dictamen o proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Capítulo único De la integración del acta circunstanciada

Artículo 73. De cada Sesión se elaborará un Acta Circunstanciada, derivada de la versión estenográfica, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Los datos de identificación de la Sesión;
- b) La lista de asistencia;
- c) Los puntos del orden del día;
- d) Las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto en cada caso; y
- e) Los dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobadas.

Artículo 74. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta circunstanciada de cada Sesión, que deberá someterse a aprobación del Consejo en la siguiente sesión de que se trate, en su caso.

Artículo 75. El Secretario deberá entregar en por medio electrónico a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada Sesión en un plazo que no excederá los diez días hábiles siguientes a su celebración. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la Sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, en su caso; debiendo ser firmada por los integrantes del Consejo que la aprueben de manera inmediata.

TÍTULO OCTAVO DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 76. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en el Código deben hacerse públicos; así como aquellos en que así lo determine el propio Consejo. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, los dictámenes, acuerdos, o resoluciones aprobados por el Consejo.

Artículo 77. Los dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán además publicarse en el portal web del Instituto, para lo cual el Secretario llevará a cabo las acciones necesarias para su publicación dentro las 24 horas siguientes a que cuente con estos, a fin de cumplir con lo dispuesto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Artículo 78. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones se realizarán a los integrantes del Consejo mediante oficio; o por Estrados, cuando así se establezca en la Ley o lo determine el Consejo.

El Secretario notificará a los integrantes del Órgano Ejecutivo de manera electrónica, los acuerdos y resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 79. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando se requiera derivado del funcionamiento del órgano máximo de dirección o cuando se susciten reformas a la legislación electoral que implique modificaciones a este instrumento.

Los integrantes del Consejo podrán presentar propuestas de Reforma a este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables para la celebración de las sesiones, en lo conducente, de los Consejos Municipales Electorales que conforman al Instituto Electoral del Estado de Colima.